

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses.....	5'50	>
	Seis meses.....	10'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses.....	7	>
	Seis meses.....	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos. 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Pras. Cts.
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.....		0'07
Por 30 id. id.....		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan solo las de Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1907.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Diciembre).

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Elevadas á este Ministerio gran número de instancias promovidas por Corporaciones, entidades é interesados, en solicitud de acogerse á los beneficios del capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento, exponiendo los motivos que les han impedido efectuarlo dentro del plazo señalado,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido prorrogar hasta el día 8 del mes próximo el plazo para que puedan acogerse á dichos beneficios los reclutas del Reemplazo de 1913, los procedentes de revisión de 1912, declarados útiles; los de este último año, que se les hubiese concedido prórroga de ingreso en filas en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 de la misma, y á los excluidos ó exceptuados temporalmente, pudiendo también optar en el mismo plazo por acogerse á los beneficios del 268 los que disfruten de los del 267, y observándose para obtener los expresados beneficios las prescripciones del 278 de la referida ley, quedando dispensados de la

presentación del certificado de aptitud si solicitan del Capitán general de la Región, antes de 1.º de Enero próximo, ser alumno de una Escuela militar oficial, en analogía con lo dispuesto en el párrafo 1.º de la Real orden de 22 de Octubre último (D. O. número 238).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1913.

ECHAGÜE

Señor...

(Gaceta del 14 de Diciembre).

Zaragoza, 14-12-913.

Capitán General.

Ministro Guerra me dijo ayer telegrama lo siguiente:

«Por resolución de hoy y de acuerdo con el Consejo Ministros se concede prórroga hasta el día 8 mes próximo para que mozos del reemplazo actual puedan acogerse á beneficios capítulo veinte ley Reclutamiento vigente; igualmente podrán acogerse dichos beneficios los procedentes de revisión del año anterior declarados útiles, los que se hubiesen concedido prórroga de ingreso en filas en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 y los declarados excluidos ó exceptuados temporalmente del mismo año, pudiendo también optar en el mismo plazo por acogerse beneficios del artículo 268 los que disfruten de los del 267, observándose para obtener expresados beneficios las prescripciones del artículo 278 citada ley, quedando dispensados presentación certificado de aptitud en analogía con lo dispuesto párrafo Real orden 22 Octubre último, (D. O. número 238) si solicitan del Capitán General de la Región antes primero Enero próximo ser alumnos de una Escuela Militar oficial.»

Lo comunico á V. S. rogándole disponga inmediata inserción dicho telegrama BOLETIN OFICIAL.

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 1.º

CIRCULAR

2543

Habiéndome comunicado el señor Fiscal de la Audiencia de esta capital, que los Sres. Alcaldes de esta provincia no remiten á las respectivas Juntas las hojas del padrón para la rectificación de las listas de Jurados, he acordado ordenar á los mismos, que sin excusa ni pretexto alguno lo verifiquen antes de finalizar el presente mes, en la inteligencia que de no hacerlo así, les impondré el máximo de la multa á que me autoriza el artículo 184 de la ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 15 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

L. de Irazabal

Comisión Provincial

Continuación (1)

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Excma. Diputación provincial de Logroño.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día nueve del actual, bajo la presidencia de Don Roberto Enciso, y asistencia de los Diputados señores Fernández Cadarso, Díaz, López Montenegro y Gil Gárate, se hallan los siguientes:

ESTOLLO

Vista la reclamación formulada por D. José Aransay, elector de Estollo, contra la validez de

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

la elección municipal verificada en dicho pueblo; y

Resultando que la reclamación se funda en que el jueves anterior al día señalado para la votación, se constituyó la Mesa electoral en local distinto al en que habia de tener lugar la elección, y en que á juicio del reclamante, la designación de los que habían de constituir dicha mesa no se hizo como previene la ley:

Resultando que en cuanto á este último extremo, el reclamante no lo ha justificado en forma alguna, y en cuanto al primero, invoca el testimonio del Sr. Maestro de la localidad D. Jenaro Briones y de los vecinos D. Domingo Miera y D. Benito Maestro:

Resultando que el Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo, manifiesta que la Mesa electoral se constituyó en la Sala audiencia del Juzgado en vez de hacerlo en la Escuela, que está en el mismo edificio, para que los niños no perdieran un día de clase, manifestación que también hace el suplente que presidió la Mesa electoral por haberse excusado el propietario, pero añadiendo que el reclamante, candidato propuesto y derrotado, se presentó en la referida Sala audiencia con los testigos que cita y protestó de que la Mesa no estuviere constituida en la Escuela:

Resultando que el Concejal electo D. Francisco Pablo, pide que sea desechada la reclamación por no haber presentado el reclamante cédula personal ni acreditado su cualidad de elector:

Considerando que aparece plenamente probado que la Mesa electoral se constituyó el jueves anterior á la elección en local distinto al en que este habia de tener lugar, puesto que en vez de constituirse en la Escuela de niños, lo hizo en la Sala audiencia del Juzgado, infringiéndose de este modo el precepto contenido

en el penúltimo párrafo del artículo 30 de la ley Electoral:

Considerando que esta infracción afecta á la elección en su origen, invalidándola; la mayoría de la Comisión acordó declarar nula la elección de Concejales verificada en Estollo, el día 9 de Noviembre último.

El Diputado Sr. Fernández Cadarso, formuló el siguiente voto particular:

Aceptando los hechos; y

Considerando que el reclamante no prueba, ni del expediente aparece, que la designación de los individuos de la Mesa electoral, se hiciera con infracción de la Ley:

Considerando que hallándose el local Escuela en el mismo edificio que la Sala audiencia del Juzgado, no hubo en rigor cambio de lugar en la constitución de la Mesa el jueves anterior al día de la elección, y que en todo caso tal cambio, que estaría satisfactoriamente explicado por la conveniencia de que los niños no perdieran un día de clase, para nada influyó en la elección, porque el reclamante, como Candidato, puede ejercer sus derechos, una vez que se presentó en la mencionada Sala audiencia, donde la Mesa estaba constituida; el expresado Diputado opina que procede desestimar la reclamación.

FONCEA

Examinada la reclamación que formula D. Antonio Angulo López, elector del término municipal de Foncea, contra la validez de la elección de Concejales verificada en aquel Municipio el día 9 de Noviembre último, y también la que interpone, al informar la anterior D. Emilio Varona, en nombre del Ayuntamiento contra la proclamación de Candidatos y declaración de Concejales definitivamente elegidos, hecha por la Junta municipal del Censo de la expresada villa; y

Resultando que dicha Junta, en la sesión que celebró para la proclamación de Candidatos, admitió la propuesta de D. Juan Gutiérrez, D. Antonio Angulo y don Alejandro López, y desestimó las hechas á favor de D. Ricardo Orive, D. Santiago Zárate y don Claudio Salazar, por no hallarse presentes los interesados, por faltar á la del primero una firma y por no expresar las fechas en que los proponentes fueron elegidos Concejales, y no habiendo proclamado más que tres Candidatos y siendo cuatro las vacantes, declaró á estos, conforme al artículo 29 de la ley Electoral, Concejales definitivamente elegidos:

Resultando que á pesar, de esa

declaración, en la votación que tuvo lugar el domingo inmediato, gran número de electores incluyeron en sus papeletas tres nombres, como si hubieran de elegirse Concejales para las cuatro vacantes, y otros uno sólo, y que la Mesa electoral computó los votos para todos los inscritos en las papeletas, cual si la elección se verificara para cubrir cuatro puestos:

Resultando que D. Antonio Angulo López, fundado en que una vez proclamados por la Junta del Censo tres Concejales, conforme al artículo 29 de la ley Electoral, la votación debió quedar reducida á la elección de un sólo Concejales, reclama contra el cómputo de votos hechos por la Mesa y pide que se declare nula la elección:

Resultando que D. Emilio Varona, al informar, siquiera sea oficiosamente en nombre del Ayuntamiento, reclama contra la proclamación de Candidatos y Concejales efectuada por la mencionada Junta ó, según él, por la Mesa electoral, pues las protestas desechadas afirman que fueron presentadas por los mismos interesados, y en cuanto á la indicación de fechas en que fueron elegidos Concejales los proponentes, hace notar el reclamante que éstos no se hallaban obligados á consignarla en las propuestas, porque ese dato ya aparecía en la certificación expuesta al público; y añade que debe ser anulada la proclamación de Candidatos y Concejales por el artículo 29 y declarar válida la elección en la forma en que se efectuó:

Considerando que la Junta municipal del Censo de Foncea, hizo indebida aplicación del párrafo 2.º del artículo 29 de la ley Electoral, porque conforme á esta misma ley debió proclamar Candidatos, si no á D. Ricardo Orive, por faltar la firma de uno de los proponentes, sí á D. Santiago Zárate y D. Claudio Salazar, pues ni es requisito esencial que los interesados se hallen presentes al acto de su proclamación, ni los proponentes tenían que expresar las fechas en que fueron elegidos Concejales, pues la Real orden de 24 de Noviembre de 1909 así lo establece, mandando que la Junta tenga á la vista una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y comprensiva de los nombres y apellidos de los que hayan sido Concejales en un plazo anterior de veinte años; y habiendo sido proclamados Candidatos, como debieron serlo, los mencionados señores, el número de aquellos hubiese sido de cinco, ó sea mayor que el de vacantes de Concejales, que sólo era cuatro:

Considerando, á mayor abundamiento, que según constante jurisprudencia no debe aplicarse el artículo 29 de la ley Electoral más que cuando no haya iniciación siquiera de lucha y se manifieste de modo evidente el deseo unánime del cuerpo electoral de no acudir á las urnas:

Considerando que siendo nula la proclamación de Concejales definitivamente elegidos, hecha por la Junta del Censo, bien ó mal constituida, la elección debía efectuarse para cubrir las cuatro vacantes de Concejales, por lo cual la Mesa electoral procedió acertadamente al computar los votos como lo hizo; la mayoría de la Comisión acordó anular la proclamación de Candidatos y Concejales definitivamente elegidos, hecha por la Junta municipal del Censo con aplicación del artículo 29 de la ley Electoral, y declarar válida la elección verificada el domingo siguiente, en la que resultaron elegidos por haber obtenido mayor número de votos don Candido Zárate Martínez, D. José Castillo Villate, D. Claudio Salazar Hernani y D. Ignacio Salazar Rodríguez.

El Diputado Sr. Fernández Cadarso, formuló el siguiente voto particular;

Aceptando los hechos; y

Considerando que aunque la Junta hiciera indebida aplicación del artículo 29, es un hecho cierto que lo aplicó y que, como consecuencia, muchos electores, entendiendo que la votación verificada el domingo siguiente, era para elegir un solo Concejales—como en efecto debía ser mientras lo realizado por la Junta no se anulase—inscribieran solo un nombre en sus papeletas:

Considerando que, por tanto, la nulidad de la proclamación de Candidatos y Concejales por el artículo 29 trae aparejada la de la votación verificada el domingo siguiente, el expresado Diputado opina que procede anular una y otra y disponer que se celebre nueva elección para cubrir las cuatro vacantes existentes en el Ayuntamiento de Foncea,

(Continuará).

Administración de Contribuciones

Repartimientos de Territorial

CIRCULAR

2508

Terminados los plazos y prórogas concedidos por esta Administración á los Ayuntamientos y Juntas periciales para la presentación de los repartimientos indi-

viduales de las contribuciones rústica y urbana que han debido formarse para el próximo año de 1914, y como todavía resultan en descubierto los pueblos que á continuación se expresan, el señor Delegado de Hacienda, por decreto de 11 del corriente, ha dispuesto conminar á las Corporaciones morosas con la multa de ciento veinticinco pesetas que pasará á ser efectiva si en un nuevo término de ocho días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia no dan por terminado el servicio de referencia.

Logroño, 12 de Diciembre de 1913.—El Administrador de Contribuciones, Fernando G. Flores.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

**

Pueblos en descubierto á que se contrae la anterior circular

DE LA SECCIÓN 1.ª

Abalos	Lardero
Alcanadre	Ocón
Alfaro	Pradillo
Arnedillo	Ribaflecha
Arnedo	Rodezno
Autol	Sajazarra
Azofra	San Asensio
Badarán	Soto
Bañares	Tirgo
Brieva	Tricio
Cañas	Tudelilla
Cihuri	Torrecilla en Cameros
Cordován	Uruñuela
Galilea	Villalba
Galbarruli	Villanueva
Haro	Villar de Arnedo
Hervías	Villar de Torre
Hormilla	
Hormilleja	

DE LA SECCIÓN 2.ª

Agoncillo	Muro en Cameros
Aguilar	Navarrete
Ajamil	Nestares
Albelda	Ochánduri
Alberite	Ocón
Aldeanueva	Pinillos
Alesón	Poyales
Arenzana Arriba	Quel
Ausejo	Rabanera
Berceo	Ribas
Bergasa	Rincón de Soto
Calahorra	San Millán de Yécora
Carbonera	San Román
Castroviejo	San Torcuato
Cellorigo	Santurde
Cenicero	Santo Domingo
Cidamón	Sojuela
Cuzcurrita	Torre en Cameros
Enciso	Torrecilla sobre Alesanco
Estollo	Torremontalbo
Foncea	Valgañón
Fuenmayor	Ventosa
Herce	Ventrosa
Horniillos	Viguera
Igea	Villalobar
Jalón	Villamediana
Jubera	Villarta Quintana
Laguna	Villaverde
Lagunilla	Zarzosa
Ledesma	Zarratón
Leiva	Zenzano
Montalbo en Cameros	
Murillo	

Tesorería de Hacienda

2509

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á las zonas de Torrecilla en Cameros y 2.^a, 4.^a y 5.^a de Logroño, para la liquidación del cuarto trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteli-

gencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería».

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 11 de Diciembre de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Audiencia Provincial de Logroño

EDICTO

2503

El Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de esta Audiencia, en el recurso en-

tablado por D. Daniel Menchaca, en nombre y con representación del Ayuntamiento de Préjano, contra providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha diez y nueve de Agosto último, por la que se dejaba sin efecto un acuerdo del citado Ayuntamiento, que prohibía á D. Florencio Diago encubar el agua de un cauce público para mover una turbina en un trujal y molino de su propiedad, acordó por providencia de diez y ocho de Noviembre próximo pasado tener por interpuesto el aludido recurso y que se reclamase del Gobierno civil el expediente administrativo, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el anuncio de haberse interpuesto repetido recurso para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Logroño, 10 de Diciembre de 1913.—El Secretario, Nicolás Badía.

JUNTAS MUNICIPALES

DEL

CENSO ELECTORAL

En cumplimiento y á los efectos del artículo 22 de la ley Elec-

toral de 8 de Agosto de 1907 y de más disposiciones sobre la materia, han sido designados, en los pueblos que á continuación se expresan, los locales que se indican, en los cuales han de celebrarse cuantas elecciones tengan lugar durante el año de 1914.

Albelda.—Sección única.—Escuela particular de párvulos, sita en la calle del Pósito.

Corera.—Sección única.—Escuela de niñas.

Cordovin.—Sección única.—Escuela de niños de ambos sexos.

Hornillos.—Sección única.—Salón Escuela.

La Santa.—Sección única.—Escuela pública, sita en la aldea de Rivalmaguillo.

Soto en Cameros.—Sección única.—El local denominado «La Cámara».

Villoslada.—Sección única.—Escuela de niños.

Zarzosa.—Sección única.—Escuela pública de ambos sexos, sita en la Plaza de la Constitución.

42

Reglamento de Policía de espectáculos

las de la calle, y su número, así como la longitud de las mangas, dependerá del tamaño del edificio, no habiendo menos de dos por cada piso, otras en el escenario y el mismo número en cada foso.

Art. 169. Sin perjuicio de que las bocas de riego reciban el agua directamente de la cañería de la población, cuando dicho líquido tenga la presión suficiente para asegurar el servicio del agua en caso de incendio, se dispondrán los depósitos de la misma con relación á dichas bocas, para que, con un cambio de llave, pueda recibirla de aquéllos.

En cada boca se dispondrá de un manómetro de presión para conocer en cada momento la del agua.

Art. 170. Dichos depósitos se dispondrán en la parte más elevada del edificio, su cabida no bajará de metro y medio cúbico para cada uno, y su número será proporcionado á las dimensiones del local, pero no podrá haber menos de dos para el escenario y telares, y otros para la sala. Serán precisamente de palastro, y estarán siempre llenos, para lo cual, si fuese necesario, se emplearán bombas.

Art. 171. Todos los días de espectáculos se harán las convenientes pruebas para asegurarse del funcionamiento de las bocas de riego.

Art. 172. Los Ayuntamientos dispondrán el servicio de Bomberos, enviando á cada teatro el número suficiente de ellos para atender á la extinción de un incendio en los primeros momentos, de los cuales, dos por lo menos permanecerán en el cocal hasta media hora después de extinguidas todas las luces y hogares y de practicar una minuciosa requisa.

DISPOSICIONES COMUNES

1.^a Además de las multas que para cada caso se establecen en este Reglamento, el Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores civiles en las capitales de provincia ó los Alcaldes en las poblaciones donde aquéllos no residan, corregirán con la imposición de multas de 10 á 500 pesetas los dos primeros, y de 10 á 100 pesetas los terceros, todas las demás infracciones que se cometan contra lo preceptuado en este Reglamento.

Reglamento de Policía de espectáculos

43

2.^a Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Los edificios y locales construídos y en uso á la publicación de este Reglamento serán reconocidos por la Junta para ver si cumplen en general con lo preceptuado en el mismo.

De no ser así propondrá al Director general de Seguridad, ó al Gobernador en las demás provincias, las reformas que deban hacerse para dejarlos en condiciones aceptables para su funcionamiento sin peligro para los espectadores y actores, y dichas Autoridades gubernativas resolverán lo procedente.

2.^a Los propietarios ó industriales que tengan solicitada licencia para construir edificios destinados á espectáculos públicos y no hayan comenzado las obras, habrán de atenerse á lo establecido en este Reglamento, para lo cual presentarán nuevo proyecto.

3.^a Los tinglados, edificios provisionales ó barracones que no cumplan con las condiciones prescriptas en este Reglamento, se harán desaparecer ó reformar en el plazo que el Director general de Seguridad ó los Gobernadores civiles, cada uno en sus respectivos casos, determinen.

4.^a Los edificios y locales destinados á espectáculos públicos á que se refieren la primera y tercera de estas disposiciones transitorias no podrán funcionar sin que se hallen ajustados á las prescripciones de este Reglamento, en el plazo que les fijen el Director general de Seguridad en Madrid, y el Gobernador en las capitales de provincia.

Madrid, 19 de Octubre de 1913.—Aprobado por S. M., S. Alba.



Anuncios Oficiales

SORZANO

2502

Terminado el reparto extraordinario de las especies no tarifadas de leña, paja y patatas para el año 1914, queda expuesto al público por espacio de ocho días, para que pueda ser examinado por todos los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se atenderá ninguna reclamación contra el mismo.

Sorzano, á 9 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Martín Jiménez.

ALCANADRE

ALCANADRE

2516

Aprobado el presupuesto ordinario por este Municipio para el año natural de 1914, previo informe favorable del Regidor Síndico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Alcanadre, 10 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Victoriano Mateo.—Por su mandado, Fructuoso Adán.

LEDESMA

LEDESMA

2498

Terminados el reparto de consumos, padrón de cédulas personales y matrícula industrial para el próximo año de 1914, se hallan expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas.

Ledesma, 10 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, P. O., Agustín Pérez, Secretario.

CELLORIGO

CELLORIGO

2494

Aprobadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1910, 1911 y 1912, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que sean exa-

minadas por cuantos vecinos lo deseen y presentar por escrito en el papel correspondiente las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho tiempo no serán admitidas.

Cellorigo, 10 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Estanislao Busto.

APROBADAS

Aprobadas por el Ayuntamiento las liquidaciones de presupuesto de los años 1910, 1911 y 1912, se hallan de manifiesto al público por espacio de quince días, para que sean examinadas por cuantos vecinos lo deseen, y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho tiempo no serán admitidas.

Cellorigo, 10 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Estanislao Busto.

HOSPITAL MILITAR

Hospital Militar

DE LOGROÑO

2507

El Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta plaza, Hace saber: Que á las diez horas del día 24 del actual, se cele-

brará en el Hospital Militar y en el despacho de antedicho Jefe, concurso para adquirir las cantidades que puedan ser necesarias en el próximo mes de Enero de los artículos siguientes: aceite, arroz, azúcar, azucarillos, café, carbón de cok, hulla y vegetal, carne de vaca y ternera, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, leche de vaca, manteca, merluza, pasta para sopa, patatas, tocino, vino común y vino generoso; bajo las bases que á continuación se expresan:

(A) Los solicitantes harán sus proposiciones en pliego de papel común, acompañando muestras de los artículos que ofrezcan.

(B) No se exigirá á los proponentes depósito previo, ni fianza alguna al que se le adjudique uno ó más artículos.

(C) Transcurrida media hora sin presentar proposiciones se dará por terminado el acto.

Logroño, 12 de Diciembre de 1913.—Santiago Aztorga.

Logroño.—Imp. Provincial.

ya ensayados ó aprobados por los técnicos de la Junta, para hacerlos incombustibles, y así se hará constar por medio de una marca ó sello.

Art. 164. A ser posible, se evitará el empleo de decorado de papel en sustitución del de lona, se reducirá al mínimo posible la tela y la madera en la construcción de las decoraciones, procurando, especialmente en los grandes teatros, emplear el hierro en las armaduras de los bastidores y haciendo también metálicos los emparrillados, corredores de telares y otros elementos, así como la bambalina y bastidores de embocadura, deberán hacerse de chapa delgada. Todos los objetos de madera, tela ó papel habrán de estar impregnados de sustancias ignífugas.

Art. 165. El rehenchido de los asientos y demás detalles de tapicería deberán hacerse con crín animal que arde con dificultad.

Art. 166. Se prohíbe en absoluto que en el mismo local del teatro se hagan preparaciones de material pírrico. Las explosiones de petardos se efectuarán en cajas cerradas con una sola cara cubierta de malla metálica; las luces de bengala se encenderán sobre los platillos poniendo cerca un cubo con agua y las antorchas llevadas por los actores, cuando las representaciones lo requieran, habrán de estar completamente apagadas antes de entrar en los cuartos ó almacenes.

Art. 167. Todo establecimiento destinado á espectáculos ó recreos públicos estará provisto de teléfono, timbres eléctricos y de un buen sistema de avisadores de incendios para dar la señal de alarma.

También se proveerán dichos locales de suficiente número de extintores de incendios colocados en la sala, á la vista del público y alcance de los bomberos de servicio, y repartidos en las escaleras, escenario y demás dependencias.

Art. 168. Cada edificio ó local cubierto destinado á espectáculos se dotará del número de bocas de riego, con el mangaje necesario para alcanzar á todos los puntos del mismo.

Estas bocas serán de los diámetros y sistemas convenientes en cada caso é iguales á las adoptadas para el riego en la respectiva población, con objeto de poder utilizar